

Legislación Nacional

DECRETO 1545/1985 COMBUSTIBLES Suministro y expendio. Normas de seguridad aplicables del 16/8/1985; publ. 21/8/1985 Visto el expte. del registro de la Secretaría de Energía, 599.613/79, y Considerando: Que han finalizado los estudios tendientes a rever las normas aprobadas por el decreto 2407 de fecha 15 de setiembre de 1983. Que de los referidos estudios ha surgido la conveniencia de introducir determinadas modificaciones a las normas aprobadas por el aludido decreto. Que la facultad de reglamentar la materia no sólo surge del art. 2 de la ley 17319, sino también del art. 1 de la ley 13660 al establecer que el Poder Ejecutivo nacional fijará las normas y requisitos para la seguridad y salubridad de la instalación que haga al abastecimiento normal de servicios públicos y privados. Que de conformidad con la ley 13660, dicha facultad es concurrente con la de las autoridades locales en tanto no se oponga a lo estatuido por sus arts. 2 y 3. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.-** Modifícase el anexo del decreto 2407 de fecha 15 de setiembre de 1983, en los puntos y en la forma que a continuación se indican: *Capítulo I* 2.6. Espacio interfoso: Sótano que está comunicado mediante cualquier abertura con las fosas. *Capítulo VII* 20. El tanque a instalar no podrá tener entrada de hombre y en el existente que la tenga queda terminantemente prohibido el acceso de persona en su interior, fuere para su reparación o con cualesquiera otro fin, para lo cual se sellará y se hará el trabajo complementario necesario. Quedan exceptuados del cumplimiento de lo precedentemente expresado aquellos tanques subterráneos destinados a almacenar gasoil oalconaftas. Será responsabilidad del expendedor informar a la empresa comercializadora el cambio de producto almacenado en los tanques subterráneos, a efectos del cumplimiento de lo precedentemente establecido. 23. Cada tanque tendrá ventilación independiente, con excepción de lo dispuesto en 23.1; ésta será de acero galvanizado, de treinta y ocho milímetros, una décima (38.1) de diámetro nominal como mínimo. Su remate o punto de descarga dará a los cuatro (4) vientos. 23.1. Los sistemas especiales de ventilación múltiple, con recuperación de vapor, deberán contar con una válvula de presión y vacío con descarga a los cuatro (4) vientos a efectos de compensar variantes de presión durante la descarga del camión y/o funcionamiento del surtidor. *Capítulo VIII* 28.3. Las bocas de expendio existentes, que posean subsuelos, deberán tener ubicados los accesos así como cualquier comunicación al exterior, fuera de las áreas peligrosas definidas como clase 1, divisiones 1 y 2. Deberán cumplimentar además los siguientes requisitos: a) Los subsuelos serán utilizados solamente como depósitos de lubricantes y accesorios, quedando prohibido la guarda de recipientes con kerosene, solvente, garrafas y otros inflamables y todo otro elemento ajeno a las actividades propias de la estación de servicio. b) Las subdivisiones y puertas de los subsuelos y tomas de aire al exterior estarán realizadas con alambre tejido o rejas, que permitan una adecuada ventilación en toda la extensión del lugar. c) La estiba de los elementos en el subsuelo deberá realizarse en pilas de base cuadrada o rectangular de no más de dos metros (2) por lado, asegurando la ventilación de todos los contornos y separados en forma tal que permitan el paso de una persona entre ellos. El alto de las pilas podrá alcanzar como máximo las tres cuartas partes (3/4) de la altura del local. d) Las paredes y piso del subsuelo deben estar impermeabilizadas con productos resistentes a hidrocarburos y quedar libres de elementos y limpias a fin de poder detectar cualquier mancha o filtración. e) Los subsuelos no podrán estar compartimentados por paredes o tabiques que impidan su ventilación. Los accesos a los subsuelos así como cualquier comunicación al exterior de los mismos estarán ubicados fuera de las áreas peligrosas definidas como clase I – divisiones 1 y 2. 28.4. En todos los casos de estaciones de servicio y demás bocas de expendio de combustibles que cuenten con subsuelos y/o espacios interfosos, éstos deberán ser cegados en un plazo no mayor de cuatro (4) años, a contar desde la fecha de entrada en vigencia del presente ordenamiento. Hasta tanto se dé cumplimiento a lo precedentemente expresado los responsables de la aplicación de las presentes normas, citadas en el cap. I, ptos. 1.1 y 1.2 del anexo del decreto 2407/1983, deberán ejercer un estricto control tanto de los sótanos y espacios interfosos como así también de sus zonas adyacentes, a efectos de detectar rápidamente posibles filtraciones de hidrocarburos, debiendo, en caso de producirse alguna anomalía, adoptar de inmediato las medidas previstas en el presente ordenamiento. 28.5.a. Anulación del sótano, si lo hubiera, y del foso de engrase, el que deberá ser reemplazado por un mecanismo elevador. **Art. 2.-** Comuníquese, etc. Alfonsín – Tomasini – Tróccoli – Storani